

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL DE UNICA INSTANCIA
Rad: 17001-40-03-011-2023-00094-00

DEMANDANTE: RICHARD CARVAJAL LÓPEZ

DEMANDADOS: MATEO OSPINA MERCHÁN
SOCIEDAD CHILLI GROUP S.A.S
MARIANO OSPINA VÉLEZ
MARÍA EMILIA MERCHÁN RAMÍREZ

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El demandante Richard Carvajal López por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva a continuación de proceso verbal de Restitución de Local Comercial de Única Instancia promovido por Richard Carvajal López en contra de Mateo Ospina Merchán, Sociedad Chilli Gropup S.A.S., Mariano Ospina Vélez y María Emilia Merchán Ramírez.

1.2 Como fundamentos fácticos expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen.

1. Por los cánones de arrendamientos adeudados descritos así:

PERIODO CANON ARRENDAMIENTO	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
DEL 22 DICIEMBRE DE 2022 AL 21 DE ENERO DE 2023	\$1.500.000	21 DE ENERO DE 2023
DEL 22 ENERO DE 2023 AL 21 DE FEBRERO DE 2023	\$2.000.000	21 DE FEBRERO DE 2023
DEL 22 FEBRERO DE 2023 AL 21 DE MARZO DE 2023	\$2.000.000	21 DE MARZO DE 2023
DEL 22 MARZO DE 2023 AL 21 DE ABRIL DE 2023	\$2.000.000	21 DE ABRIL DE 2023
DEL 22 ABRIL DE 2023 AL 21 DE MAYO DE 2023	\$2.000.000	21 DE MAYO DE 2023
DEL 22 MAYO DE 2023 AL 21 DE JUNIO DE 2023	\$2.000.000	21 DE JUNIO DE 2023

DEL 22 JUNIO DE 2023 AL 21 DE JULIO DE 2023	\$2.000.000	21 DE JULIO DE 2023
DEL 22 JULIO DE 2023 AL 21 DE AGOSTO DE 2023	\$2.000.000	21 DE AGOSTO DE 2023
DEL 22 AGOSTO DE 2023 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$2.000.000	21 DE SEPTIEMBRE DE 2023
DEL 22 SEPTIEMBRE DE 2023 AL 21 DE OCTUBRE DE 2023	\$2.000.000	21 DE OCTUBRE DE 2023
DEL 22 OCTUBRE DE 2023 AL 27 DE OCTUBRE DE 2023 (FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE)	\$400.000	27 DE OCTUBRE DE 2023

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada uno de cánones de arrendamiento adeudados contenidos en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, los que se ordena liquidar acorde con artículo 884 del Co.Co.

2. UN MILLÓN CIENTO TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.103.581) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado por la empresa Efigas S.A. E.S.P., pagado por el demandante.

3. OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$865.400) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado por la empresa Efigas S.A. E.S.P., pagado por el demandante.

4. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.830.625) por concepto de servicio público de energía eléctrica prestado por la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P., pagado por el demandante.

5. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de la cláusula penal convenida entre las partes en el contrato de arrendamiento que sirve como base de la ejecución.

6. UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.1600.000) por concepto de costas liquidadas y aprobadas por auto del doce (12) de octubre de 2023.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado a los ejecutados en providencia del 21 de noviembre de 2023, notificada por estado No 192 del 22 de noviembre de 2023.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Richard Carvajal López contra Mateo Ospina Merchán, Sociedad Chilli Gropup S.A.S., Mariano Ospina Vélez y María Emilia Merchán Ramírez a continuación del proceso verbal de Restitución de Local Comercial de Única Instancia radicado con el No. 17001-40-03-011-2023-00094-00.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb57b51f180457d232e4a08a252660aa142d0f239f4016567281d3b8c9909**

Documento generado en 05/04/2024 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>